



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HERNÁN ORTIZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2015 – 0321 - 00
<b>AUTO</b>	AVOCA CONOCIMIENTO / INADMITE LA DEMANDA.

El señor HERNÁN ORTIZ GÓMEZ mediante apoderada judicial promovió demanda a instancia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, a quien correspondió el conocimiento del presente asunto, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín manifestando que el demandante ostenta la calidad de empleado público y por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Jurisdicción.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que de conformidad con la copia de la Resolución No 35543 del 17 de marzo de 2013 que reposa a folios 18 a 19 y la certificación obrante a folio 26 del expediente, el demandante es un empleado público del orden territorial y presta sus servicios como docente adscrito del Departamento de Antioquia, y por tanto, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto.

En este orden, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada:

1. Atendiendo al contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho.

2. Deberá también adecuar la demanda, al tipo medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, estimación razonada de la cuantía, y las pruebas que se pretendan hacer valer.

De acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), se deberá individualizar el acto o actos cuya nulidad se demanda, y allegar copia del acto acusado, acompañado de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

Además de lo anterior, y dado que se trata de una demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar el cumplimiento de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, referente al agotamiento de los recursos obligatorios que procedente contra los actos administrativos de carácter particular.

### REQUERIMIENTO.

La parte demandante debe allegar copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético, para la notificación de la parte demandante y el Ministerio Público y la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO

REGISTRACIÓN POR FIRMAS  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUITO  
CERTIFICADO En lo tanto es notificado por ESTADO el JUEZ  
S.G.S.

13 Abril 2015; Fijado a las 6 a.m.

Mostran  
Secretario

